

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

DECRETO NUM. 352

Ciudadano Víctor M. Cervera Pacheco, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el "L" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán,

DECRETA:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DE YUCATAN

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de interés público la preservación, conservación y clasificación de los documentos que constituyen el patrimonio histórico de la Entidad, y para ese objetivo se crea el Sistema Estatal de Archivos de Yucatán, con el fin de garantizar el uniforme e integral manejo de los archivos existentes y de los que se creen en el futuro tanto de las dependencias del Gobierno del Estado, como de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los de participación estatal.

Sin perjuicio de su autonomía los Poderes Legislativo y Judicial y los Municipios del Estado deberán coordinarse a este Sistema y atender las disposiciones que al respecto se dicten.

También podrán coordinarse a dicho Sistema los archivos particulares cuyos representantes legales así lo determinen.

ARTICULO SEGUNDO.- Se faculta al Sistema Estatal de Archivos de Yucatán para celebrar convenios con el Sistema Nacional de Archivos u otros organismos análogos en los renglones históricos, culturales, artísticos y administrativos.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo vigilará el desarrollo y fortalecimiento del Archivo General del Estado, que administrativa y normativamente, es la máxima autoridad en materia de documentación dentro de dicho Poder, con objeto de que esta dependencia cumpla también con las funciones axial y promotora del Sistema en el Estado.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo al través del Archivo General del Estado, coordinará la organización de los Archivos Histórico Estatal y la de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la de los Archivos Municipales o la creación en su caso, de estos últimos sin que esto signifique, en forma alguna, intromisión en la autonomía de los mismos, y cooperará en la de los particulares que se adhieran al Sistema.

ARTICULO QUINTO.- El Sistema Estatal de Archivos de Yucatán estará definido por su centralización normativa y su desconcentración operativa, en consecuencia cada una de sus entidades integrantes reconocerá y adoptará acciones y procedimientos, métodos y mecanismos coordinadores y homogeneizadores de superior interés común, pero sin mengua de una irrestricta autoridad en las áreas de su propia demarcación y competencia.

ARTICULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos necesarios para el funcionamiento y organización, tanto del Sistema Estatal de Archivos como del Archivo General del Estado y demás Archivos de su dependencia.

CAPITULO SEGUNDO DE SUS OBJETIVOS

ARTICULO SEPTIMO.- El Sistema Estatal de Archivos de Yucatán, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Normar, regular, coordinar, homogeneizar y agilizar los servicios documentales y archivísticos del Estado a fin de convertirlos en fuentes esenciales de información acerca del pasado y del presente de la vida institucional y cultural.

II.- Contribuir a reforzar la unidad nacional a través de la concentración, preservación y difusión de la memoria colectiva, constituida por el acervo documental del Estado.

CAPITULO TERCERO DE SU INTEGRACION

ARTICULO OCTAVO.- El Sistema Estatal de Archivos de Yucatán, quedará integrado de la siguiente manera:

I.- Por un Consejo Estatal de Archivos, formado por representantes de los tres Poderes del Estado, que será la máxima autoridad del Sistema y el cual deberá formular los proyectos de reglamentos de la presente Ley.

II.- Por un Organismo Coordinador y Promotor del Sistema Estatal de Archivos que mantendrá relaciones permanentes con los archivos administrativos e históricos de los tres Poderes del Gobierno Estatal y con los Archivos Municipales, así como con los archivos privados y demás que se incorporen al Sistema. El Archivo General del Estado funcionará como Organismo Coordinador del Sistema Estatal.

III.- Por un Comité Técnico Auxiliar que funcionará como una dependencia del Archivo General del Estado y se integrará en la forma que establezca su reglamento.

IV.- Por todas las unidades de archivo de los gobiernos Estatal y Municipales, así como aquellos archivos que, por su importancia histórica, lo ameriten y lo soliciten.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintiun días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y seis. Diputado Presidente.- Profr. Omar Lara Novelo. Diputado Secretario.- Dr. Milton Gorocica Lara. Diputado Secretario.- Carlos Guzmán Dorantes.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintiún días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y seis.

VICTOR M. CERVERA PACHECO

El Secretario

ABOG. ORLANDO A. PAREDES LARA.